

RESOLUCIÓN 050 DEL 12 DE AGOSTO DEL DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE WILLIAN ANDRÉS ACOSTA CHINCHILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.090.402.015 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 024 DE 2013.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-001-2011-00703-00 instaurado por la Defensoría De Familia a petición de la señora LINDA CATALINA GALVIS HERNANDEZ, en representación de su hija DANNA NICOL GALVIS HERNANDEZ, profirió sentencia el 03 de agosto 2012 en contra de WILLIAM ANDRES ACOSTA CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.402.015, mediante la cual se condena a la parte demandada, y le ordena el reembolso al ICBF de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), correspondiente a la prueba de ADN ordenada en dicho proceso por el operador judicial.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que mediante Auto del 091 del 18 de diciembre de 2013, el Funcionario Ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 024 de 2013, documento visto a folios 19 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 03 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, seguido en contra del mencionado ejecutado.

Que mediante Resolución 180 del 18 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor WILLIAM ANDRES ACOSTA CHINCHILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.402.015 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12 % efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 20)

Que a folio 25 registra acta de notificación personal de mandamiento de pago, diligencia realizada el 13 de enero de 2014 y a folio 26 liquidación de intereses moratorios.

Que a folio 27 registra constancia de ejecutoria suscrita por el funcionario ejecutor del despacho único de jurisdicción Coactiva del Instituto de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, del 10 de febrero de 2014.

A folio 28 y 29 registra acta de diligencia de visita a deudores morosos de aportes parafiscales del ICBF, la cual fue atendida por el señor JUAN JOSE ACOSTA, quien manifestó que su hermano no residía en esa dirección y facilitó el número de su teléfono.

A folios 30 y 31 aparecen Resolución 061 del 27 de marzo del 2014, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

A folios 32, 33 y 34 se encuentra Auto 036 del 27 de marzo de 2014, por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo, en el cual se decretan el embargo de cuentas bancarias a nombre del ejecutado y ordena librar los oficios correspondientes.

A folio 35 se encuentra oficio remitido al señor WILLIAN ANDRES ACOSTA CHINCHILLA allegándole para su notificación copia de la Resolución 061 de 27 de marzo de 2014 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que a folios 36 y 37 registra oficio al Banco BBVA, mediante el cual se solicita el embargo de la cuenta 242578 de esta entidad financiera, cuyo titular es el señor WILLIAN ANDRES ACOSTA CHINCHILLA.

Que entre los folios 38 a 55, del 58 al 62 y del 65 al 66 se relacionan oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y a las Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, San Jose de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, y respuestas en las que se informa que el demandado no aparece como propietario de bien alguno.

Que a folios 56 y 57 se encuentra oficio remitido por el banco BBVA en la que se indica que el demandado a la fecha no tiene saldos disponibles en su cuenta de ahorro que se puedan afectar con el embargo y/o cumplan con los requisitos de inembargabilidad.

Que a folio 63 aparece Auto 064 del 21 de mayo del 2014 por el cual se liquida crédito y gastos el proceso.

Que a folio 64 se registra liquidación de los intereses moratorios del proceso.

Que a folio 67 aparece oficio remitido al demandado en el cual se le corre traslado de la liquidación del crédito para que presente las objeciones y las pruebas que estime necesarias.

Que entre los folios 68 a 79, y del 81 al 84, aparecen oficios enviados y respuesta a los mismo remitidas por Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, observándose que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que a folio 80 aparece oficio remitiéndole al deudor Auto 003 del 18 de febrero del 2015 por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Que entre los folios 85 se registra consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en el cual se manifiesta que el demandado se encuentra afiliado a SALUD VIDA S.A EPS, en el régimen subsidiado y ostenta la condición de cabeza de familia.

Que a folio 86 aparece Resultado de Consulta de Información Comercial CIFIN en la que no reporta una cuenta INACTIVA a nombre del deudor en el banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Que a folio 87 y 88 aparece oficio dirigido a SALUD VIDA EPS y respuesta al mismo en el que se confirma el régimen al que pertenece el demandado y se suministra datos relacionados con su residencia y número telefónico.

Que entre los folios 89 a 106, aparecen oficios dirigidos y respuesta a las Oficinas de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, observándose que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 107 al 126, aparecen oficios dirigidos y respuestas a las Oficinas de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, observándose que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que a folios 127 al 136 y del 139 al 140 y 143, se encuentra oficios dirigidos y respuestas a los mismos a las Oficinas de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, observándose que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que a folios 137, 138 y 141 aparece oficio y copias remitidos al demandado invitándolo a comparecer a la oficina de cobro coactivo o a comunicarse con ella para efectos de obtener fórmulas de pago que le permitieran saldar la deuda, oficio que fue devuelto por la oficina de correo por la causal "CERRADO".

Que a folio 143 se encuentra liquidación de los intereses moratorios del crédito.

Que entre los folios 145 al 159 y del 162 al 166 se encuentran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Chinácota, Pamplona y Ocaña y Oficinas de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, observándose que no se relacionan bienes a nombre del deudor.

Que a folios 160 y 161 aparece Consulta de Información Comercial CIFIN en la que de nuevo se reporta una cuenta inactiva a nombre del demandado en el banco BBVA.

Que entre los folios 167 a 180 se encuentran oficios dirigidos a los bancos Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Bancolombia, correspondencia en la que no se relacionan cuentas, ni productos bancarios a nombre del deudor a excepción del banco BBVA el cual relaciona cuenta sin saldo alguno.

Que a folio 180 aparece certificación del Contador del ICBF-Regional Norte de Santander en la que hace constar que el demandado adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) por concepto de capital.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: "La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en

de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”*.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; estableciéndose que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afectan los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **personalmente al señor WILLIAM ANDRÉS ACOSTA CHINCHILLA, el día 13 de enero de 2014**, tal y como puede observarse a folio 25 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 14 de enero de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de **WILLIAM ANDRÉS ACOSTA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.402.015, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 024 del 2013 adelantado en contra del señor **WILLIAM ANDRÉS ACOSTA CHINCHILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.402.015, respecto de la obligación contenida en providencia del 03 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-001-31-10-001-2011-00703-00 instaurado por la Defensora de Familia a petición de la señora LINDA CATALINA GALVIS HERNANDEZ, en representación de su hija DANNA NICOL GALVIS HERNANDEZ, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00),.

Coactivo 024 de 2013, que se adelanta en contra de WILLIAM ANDRES ACOSTA CHINCHILLA, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.402.015.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, para lo cual habrán de librarse los oficios a la entidad bancaria correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de este Despacho a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 12 de Agosto de 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis